

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que se corrió el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, informando que el termino para solicitar pruebas adicionales venció el 29 de julio a las 5:00 p.m., permaneciendo en silencio.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 1343
PROCESO VERBAL SUMARIO
NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00005-00
Septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Fijar fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual* en este Proceso Verbal Sumario de Nulidad de Escritura Pública, iniciado por la señora **MARÍA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA**, por intermedio de la señora *MARÍA CRUZ RIVAS DE MARIN*, a través de apoderada judicial, en contra del señor **GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ SALAS**.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, y según la constancia de secretaría, está debidamente trabada la relación jurídica procesal, toda vez que el señor **GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ**, una vez notificado, procedió a contestar la demanda y a formular excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la Demandante-**MARÍA EMÉRITA MEDINA VIUDA DE OSPINA**, por **Auto No. 1066 del 25 de julio de 2022**, y descorrido el traslado, se procederá a señalar fecha para la realización de la *Audiencia inicial, de Instrucción y Juzgamiento*, de conformidad con los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.-archivos 15 a 27-.

Cabe destacar que la Audiencia se realizará de forma **Virtual**, conforme el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y en tal sentido, se hará uso de la **Plataforma Life Size** para lo cual los intervinientes deberán contar con un *dispositivo tecnológico-Computador, Tableta o Celular inteligente y acceso a internet*-.

Adicionalmente, **los apoderados judiciales** deberán informar al correo del juzgado: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co mínimo con **cinco (5) días** de antelación, sus correos electrónicos y los de sus poderdantes (en caso de asistir a la diligencia desde un

Oscar

punto diferente), y los números de celulares, individualizando a qué interviniente corresponde.

En el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la Audiencia, deberán informarlo por el mismo medio, con el fin de gestionar con la Oficina de Apoyo del Municipio de Tuluá, Valle, las alternativas para superar tal situación.

Finalmente, **un (1) día** antes de la fecha señalada para llevar a cabo la Audiencia, se remitirá a los correos electrónicos que sean suministrados un enlace, a través del cual podrán acceder a la diligencia con la posibilidad de realizar previamente una prueba.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- SEÑALAR el día 10 de noviembre de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* que prevé los Arts. 372 y 373 del Código General del proceso, de manera virtual, dentro del proceso Verbal Sumario de Nulidad de Escritura Pública, iniciado por la señora **MARÍA EMERITA MEDINA VIUDA DE OSPINA,** en contra el señor **GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ SALAS.**

2º.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará la titular del juzgado.

3º.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y **la del demandado,** hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso.

4º.- PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurren a la Audiencia, que se les **impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**-Art. 372 numeral 4 inciso final-.

5º.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia será **virtual.** -Para tal efecto, deberán remitir como mínimo con **cinco (5) días** de antelación a la fecha fijada, memorial con los datos referidos en la parte motiva de este proveído. Posteriormente se les enviará vía *e-mail*, un enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

6º.- DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

7º.- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE-MARÍA EMERITA VIUDA DE

OSPINA.

7.1. DOCUMENTALES. TENER como tales *los documentos* aportados con la formulación de la demanda para su valoración al momento de proferir la decisión de fondo del presente proceso: Historia Clínica del 31 de enero de 2020, emitida por el especialista en Psiquiatría, Auto N° 604 del 30 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá, Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora MARÍA EMERITA MEDINA Vda DE OSPINA, copia de la Escritura Pública N° 1993 del 6 de agosto de 2021, copia del certificado de tradición del predio con M.I. 384-23155, Historia Clínica del mes de Noviembre y Diciembre, Contrato de promesa de contraventa firmada por el señor Julio Cesar Bejarano, fotos del estado en que se encontraba la señora María Emérita Medina Vda De Ospina.

7.2. INFORMES-Arts. 275 y 276 del C.G.P.

a) OFICIAR a la Fiscalía 15 Local de Tuluá Valle, para que **informe** dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, el estado actual de la investigación penal que allí se adelanta, cuyo radicado es *761116000165202050782*, **remitiéndose copia de toda la actuación a costa de la demandante.**-archivo 01-.

b) OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá Valle para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, **allegue** la *"Biometría que se le realizó a la señora MARÍA EMERITA MEDINA VDA DE OSPINA, el día 06 de agosto de 2021, cuando se firmó la Escritura Pública No. 1993"*, **a costa de la demandante.**

7.3. PRUEBA TRASLADADA.-Art. 174 C.G.P.

SOLICITAR al **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá**, con el fin de que informe dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, el estado actual del Proceso Adjudicación de Apoyo Judicial-**Radicación No. 2020-00144-00**, allegándose copia digital del expediente, de no tener reserva.

7.4. TESTIMONIOS: NEGAR el testimonio de **LUZ AMPARO MARÍN RIVAS y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA**, por no *"...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, conforme el Art. 212 del Código General del Proceso. La parte demandante se limitó a expresar *"... con el objetivo de que testimonien sobre los hechos narrados en esta demanda"*.

Es bien sabido, que la precisión sobre **los hechos objeto de declaración**, facilita el decreto de la prueba y la contradicción de la misma por la contraparte. También proporciona al Juez la facultad de seleccionar los testimonios necesarios en relación directa con el objeto de la Litis, y facilita la preparación del interrogatorio u conainterrogatorio.

Oscar

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Para el decreto de la Prueba Testimonial dice el Profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL-Pruebas Civiles-, *"Para facilitar la calificación de sus pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa con anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularse en la audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts, 210 y 211). La misma función cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versará la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si ara demostrarlos se requiere de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos ya están demostrados por otros medios".*-ESAJU, primera edición, pág. 355-.

En caso similar y en sede de Tutela, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 04 de Octubre de 2017-Actor MAYAGUEZ S.A., y Accionada-Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que negó la recepción de testimonios, dijo *"...cuando en la audiencia inicial del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...) denegó la prueba testimonial solicitada por la sociedad M.S.A., por no haberse enunciado concretamente el objeto de la prueba. (...) De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar. Es evidente que el magistrado ponente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...) amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que lo habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Lo anterior es suficiente para desestimar la tutela pedida, habida cuenta de que los autos 707 y 709, proferidos dentro de la audiencia inicial del 13 de julio de 2017, no incurrieron en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto"*-C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez-.

También la Corte Suprema de Justicia-Casación Civil en caso similar, en sede de tutela consideró en STC9203 del 18 de Junio de 2020 que no es procedente el decreto de una prueba testimonial, cuando el interesado no cumple la carga prevista en el artículo 212 el Código General del Proceso, concerniente a enunciar de manera concreta el objeto de la prueba, por tratarse de *"... una exposición genérica e indeterminada"*.-M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.-.

7.5. PRUEBA PERICIAL: TENER el Dictamen Médico emitido por el Especialista en Psiquiatría, *Dr. José Heladio Quintero Flor* de la Unidad Médica del Valle-UMEVA- del **23 de enero de 2020**, donde diagnostican a la señora **María Emérita Medina Viuda de Ospina** con "*Demencia en la Enfermedad de Alzheimer, No especificada*", y por considerarlo necesario, **se cita** para la fecha en que se llevará a cabo la *Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento Virtual*. **Advertir** a la demandante y a su apoderado que deberán procurar que el perito asista a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. Así mismo, advertir que si el perito no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.-Art. 228 C.G.P.

8.- PRUEBAS DEL DEMANDADO- GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ SALAS -.

8.1. DOCUMENTALES. TENER como tales los *documentos* allegados con la contestación de la demanda: Escritura Pública N° 1993 del 06 de agosto de 2021 y certificado de tradición del M.I. N° 384-23144; Copia de los Autos Proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá, dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00144: Auto N° 032 del 30 de julio de 2020, Auto N° 195 del 11 de febrero de 2021, Auto N° 1243 del 23 de agosto de 2021, Auto N° 113 del 24 de enero de 2022 y Auto N° 278 del 14 de febrero de 2022.

8.2. DOCUMENTALES. RECHAZAR la prueba documental relacionadas como "*Auto N° 604 del 30 de julio de 2020*", por cuanto no fue allegada con el escrito de contestación de la demanda.-Art. 245 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e530611b0efe9d6799c413cb5277b22db6a4a162ed339ae5e68a37e2fd368a37**

Documento generado en 01/09/2022 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>